



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CEP 9790/2020/T01

///nos Aires, 7 de mayo de 2021.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la **causa nro. 503** (Lex100 nro. 9790/2020/T01) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 de Capital Federal, integrado en esta ocasión de manera unipersonal por el Sr. Juez de Cámara Dr. Nicolás Toselli, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9° inciso "c" de la ley nro. 27.307, asistido por la Sra. Secretaria, Dra. Analía Laveglia; seguida a **Christoffer George PADILLA VILCHEZ**, de nacionalidad peruana, nacido el 3 de enero de 1987 en Lima, República del Perú, hijo de Juan Carlos Padilla Rojas y de Ana María Vilchez Peña, vendedor ambulante, con último domicilio real en la calle Lamadrid nro. 270 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza; en la que intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Marcelo Colombo y ejerciendo la defensa del imputado, el Dr. Carlos Alvarado y, conforme con lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del Código Adjetivo, de cuyas constancias;

### **RESULTA:**

---

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANALIA NOEMI LAVEGLIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#35284169328888880#20240507005908884

I.-Que el 26 de enero del año en curso, el Sr. Fiscal Federal Franco Picardi formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de **Christoffer George Padilla Vilchez**, a quien imputó: "...que el 17 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 11:50 horas, CHRISTOFFER GEORGE PADILLA VILCHEZ tuvo con fines de comercialización, en el interior del rodado marca Jeep, Modelo Renegade, dominio AE-257-WZ, cuya marcha fuera detenida en la intersección de la Avenida La Plata y la Avenida Avelino Díaz, CABA, tres (3) envoltorios con forma de ladrillo confeccionados con cinta adhesiva gris y tres (3) envoltorios de nylon blanco, que en su interior contenían clorhidrato de cocaína y que arrojaron un peso total de 3,362 kilogramos.

Asimismo, en el marco del procedimiento policial que concluyó en su detención, CHRISTOFFER GEORGE PADILLA VÍLCHEZ se resistió al ejercicio legítimo de las funciones de los preventores, Oficial Primero PABLO JAVIER FERNÁNDEZ y Oficial Primero JUAN MANUEL BASUALDO, al no detenerse ante la orden impartida y dándose a la fuga, primero a bordo del automóvil dominio AE-257-WZ en ocasiones en sentido contrario al tránsito y cruzando semáforos en luz roja, y luego, ante la rotura de las cuatro cubiertas del rodado, a pie; hasta que fue detenido luego de forcejear con el personal policial. En efecto, el día indicado, aproximadamente a las 11:50 horas, los preventores Oficial Primero PABLO JAVIER FERNÁNDEZ y Oficial Primero JUAN MANUEL BASUALDO, ambos pertenecientes a la División Precursores Químicos de la Policía de la CABA, se retiraron del local en el que almorzaron, ubicado en la Avenida Caseros y la calle 33 orientales, CABA, en dirección a la intersección de la Avenida Caseros y la calle Castro CABA, lugar en el cual





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CFP 9790/2020/TO1

*habían estacionado el móvil policial no identificable. En ese contexto, advirtieron a un hombre cruzar la calle Castro, portando una mochila de color rosa y “mirando en varias direcciones”, para luego comenzar a “merodear un vehículo marca Jeep Renegade de color negra con dominio colocado AE-257-WZ que se encontraba estacionado en cuadra, (y) que en un momento ingresa de forma repentina a dicho rodado”.*

*En tal sentido, los preventores “ante la presunción de que se podría estar frente a la posible comisión de un hecho ilícito”, se desplazaron a bordo del móvil policial y se colocaron de forma contigua al automóvil dominio AR-257-WZ, efectuando señales lumínicas y sonoras, ocasión en la cual el conductor del rodado, cierra la puerta del conductor, realiza marcha atrás evadiendo el móvil policial y se retira por la calle Castro. A partir de ello, comenzaron la persecución de ese vehículo, que se dirigió varias cuadras por la calle Castro y, luego de transitar por varias calles, algunas de ellas en sentido contrario al tránsito y cruzando semáforos en luz roja, ingresó a la Avenida La Plata sobre la cual, luego de realizar algunos metros, no pudo seguir avanzando debido al tránsito vehicular. De tal forma, el conductor del automóvil dominio AE-257-WZ intentó cruzar con el rodado en cantero que divide los sentidos del tránsito de dicha avenida, provocando la rotura de las cuatro cubiertas de vehículo, sin poder proseguir con su trayecto y quedando detenido en la intersección de Avenida La Plata y la Avenida Avelino Díaz, CABA, en sentido contrario al tránsito vehicular.*

*Como consecuencia de ello, el conductor del automóvil dominio EA-257-WZ descendió del vehículo y*

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANALIA NOEMI LAVEGLIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#35284169328888880#2024050700590884

prosiguió corriendo por la Avenida La Plata, siendo perseguido a pie por el Oficial Primero PABLO JAVIER FERNÁNDEZ, quien le impartió la orden de "alto policía", la cual no fue acatada, mientras que el Oficial Primero JUAN MANUEL BASUALDO continuó la persecución a bordo del móvil policial, logrando interceptar a quien luego fuera identificado como CHRISTOFFER GEORGE PADILLA VILCHEZ en la intersección de la Avenida La Plata y Balbastro, CABA, al interponer el móvil policial en el trayecto del imputado "impactando el masculino sobre el móvil al momento de la corrida".

Así las cosas, y una vez que se logró reducirlo, debido al forcejo ejercido por el imputado, se procedió a identificarlo, resultando ser CHRISTOFFER GEORGE PADILLA VÍLCHEZ y a practicar una requisita sobre sus ropas, ocasión en la cual se halló en su poder la suma de ocho mil quinientos sesenta pesos (\$8560) y su DNI N° 94.091.514.

Seguidamente, se procedió a practicar una requisita en el interior el automóvil dominio AE-257-WZ que había quedado detenido en la intersección de Avenida La Plata y la Avenida Avelino Díaz, CABA-, procediéndose al secuestro de: **(a)** en la parte delantera del rodado, entre los dos asientos delanteros, un (1) envoltorio con forma de ladrillo confeccionado con cinta adhesiva gris con una sustancia similar al clorhidrato de cocaína y en el piso, sobre la alfombra del sector del conductor, un teléfono celular de color negro de la marca Samsung; **(b)** en el asiento trasero se halló una mochila de color rosa con detalles en dorado y amarillo con el dibujo de un unicornio que en su interior contenía dos (02) envoltorios tipo ladrillo confeccionados con cinta adhesiva gris y tres (3) envoltorios de nylon blanco,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CFP 9790/2020/TO1

*todo ello con sustancia blanca similar a la cocaína, dos cepillos de pelo, dos vinchas de pelo y un perfume.*

*Conformado el resultado del test reactivo de campo practicado sobre el material secuestrado se determinó que se trataba de clorhidrato de cocaína, que arrojó un peso total de 3,362 kilogramos.*

*A raíz de todo ello, se procedió a la detención de CHISTOFFER GEORGE PADILLA VILCHEZ y al secuestro del material estupefaciente, el dinero en efectivo, su teléfono celular, el automóvil dominio AE-257-WZ y del resto de los elementos hallados en su esfera de custodia. Ahora bien, en el marco de las actuaciones de prevención, el Juzgado instructor dispuso la realización de tareas de investigación en la intersección de la Avenida Caseros y la calle Castro, CABA -lugar de inicio de la persecución- a raíz de lo cual se determinó, mediante la información brindada por las personas a las cuales se les reservó su identidad- ver legajo de identidad reservada-, que CHRISTOFFER GERORE PADILLA VILCHEZ, se había mudado una semana atrás del domicilio sito en Castro N° 2202/2204, piso 2, departamento "B", CABA; que el día 16 de diciembre de 2020 "fue con un cerrajero y cambio la cerradura"; y que el día 17 de diciembre de 2020 se "vio salir del departamento B a un muchacho y una señora" portando lo que parecía ser "un bolsito, quienes se retiraron del lugar".*

*Luego de ello, el 17 de diciembre de 2020, en horas de la noche, se llevaron a cabo los allanamientos de los domicilios sitios en Lamadrid N° 270, partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires -donde residía CHRISTOFFER GEORGE PADILLA VILCHEZ hasta el momento de su detención- y en la calle Castro N° 2202/2204, piso 2,*



departamento B, CABA, que arrojaron los siguientes resultados:

(a) En el interior del inmueble ubicado en la calle Lamadrid N° 270, partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires se encontraban JEAN CARLOS PADILLA VILCHEZ -hermano del imputado- y JOHANNA MIRELLI CASTREJÓN -pareja del imputado-, junto a dos niños y dos adolescentes, entre los cuales se encontraba uno de los hijos de PADILLA VÍLCHEZ. En ese procedimiento, en la habitación utilizada por JOHANNA MIRELLI CASTREJÓN, ubicada en la planta alta del domicilio, se procedió al secuestro de un envoltorio de nylon transparente que contenía una sustancia verde amarronada similar a la picadura de marihuana, que arrojó un peso de 11,9 gramos; asimismo, en la habitación de huéspedes se hallaron un total de seis (6) teléfonos celulares que no fueron secuestrados; y, en una tercera habitación, se hallaron cuatro (4) teléfonos celulares y cinco (5) pen drives, los cuales tampoco fueron secuestrados.”.

(b) En el interior del inmueble ubicado la calle Castro N° 2202/2204, piso 2, departamento “B”, CABA -al cual se ingresó mediante el uso de una llave encontrada en el interior del automóvil dominio AE-257-WZ-, en primer lugar se dejó constancia que se encontraba deshabitado y sin muebles. En ese procedimiento, en el interior de una habitación, se halló una valija de color azul que se encontraba abierta y que contenía cuatro (4) balanzas electrónicas de precisión, cinco (5) rollos de cinta adhesiva transparente y dos (2) paquetes que contenían una gran cantidad de bolsas de nylon. Asimismo, en el bolsillo de la tapa de esa valija se encontraron seis (06) cartuchos a bala con la inscripción en su base "40 S&W CBC". Además, en el piso de la habitación se hallaron dos (2) cuchillos y una (1) tijera, con restos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CFP 9790/2020/TO1

*de una sustancia pulverulenta blanca. Finalmente, también en el piso de la habitación se halló un envoltorio confeccionado con cinta adhesiva gris, “similar al secuestrado en horas tempranas el día de hoy [en referencia al 17 de diciembre de 2020]” compuesto de diversas capas de nylon y aluminio, un (1) envoltorio verde compuesto de dos capas de nylon “de dimensiones similares a las de un pan de kilo” y dos (2) envoltorios de menor dimensión pero de “idénticas características”.*

A partir del hecho descripto y que tuvo por probado, el Sr. Agente Fiscal calificó las conductas atribuidas a Christoffer George Padilla Vilchez como constitutivas del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso ideal con el delito de resistencia contra la autoridad, por el cual deberá responder en calidad de autor (art. 5to inc. “c” de la ley nro. 23.737 y arts. 45, 54 y 239 del Código Penal de la Nación).

**II.**-Decretada que fue la clausura de la instrucción, se elevaron las actuaciones a este Tribunal, habiéndose llevado a cabo todas las etapas pertinentes.

**III.**-El 27 de abril del año en curso se recibió mediante el sistema electrónico Lex100 el acta en que el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Marcelo Colombo consideró que la conducta de Christoffer George Padilla Vilchez resultaba constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso ideal con resistencia contra la autoridad (art. 5to inc. “c” de la ley 23.737, arts. 45, 5 y 239 del Código Penal de la Nación y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), merituando las penas a aplicar en cuatro (4) años de prisión y al pago de \$



243.000 de multa, accesorias legales y costas. Asimismo, solicitó que se imponga a Padilla Vilchez la pena única de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión, el pago de la multa de \$ 243.000, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena a aplicar en autos y de la que fue impuesta el 13 de diciembre de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 en la causa nro. 7939/17 (art. 58 del Código Penal). Por último, el Sr. Fiscal de Juicio solicitó que se **declare reincidente** a Padilla Vilchez y se proceda al decomiso de la suma de \$ 8.560,00 pesos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal.

Por su parte, el imputado Padilla Vilchez y su defensor, consintieron en dicho instrumento la descripción del hecho imputado, la calificación legal asignada por el Sr. Fiscal, el grado de participación que le cupo, la sanción penal requerida y el decomiso de los efectos de mención (ver presentación efectuada por el Dr. Alvarado el 27 de abril del corriente y acta de audiencia "de visu" del 30 del mismo mes y año).

**IV.-**Corresponde ahora analizar, conforme con lo dispuesto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, introducido por la ley nro. 24.825, la viabilidad del acuerdo al que arribaron las partes para fundar en él el instituto del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal vigente.

El 30 de abril del corriente año fue celebrada la audiencia de conocimiento personal "de visu" del imputado de marras, ocasión en la cual el encartado expresó conocer claramente los alcances del instituto en cuestión, ratificando en todos sus términos el contenido del acta presentada por el Sr. Fiscal General.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CFP 9790/2020/TO1

V.-Sobre la base de lo expuesto, y sometida la cuestión al análisis respectivo, se arriba a la conclusión de que resulta pertinente la aplicación en la presente causa del instituto de juicio abreviado contemplado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, por considerar que es innecesario un mejor conocimiento del hecho y compartir la calificación legal asignada.

### Y CONSIDERANDO:

#### **I.-La materialidad del hecho enrostrado:**

La presente causa se inició el 17 de diciembre de 2020 a las 11:50 horas aproximadamente, cuando personal policial observó en las inmediaciones de la calle Castro y la Avenida Caseros de esta ciudad a quien fue identificado como Christoffer George Padilla Vilchez cruzando con una mochila rosa la vereda de la calle Castro mientras miraba hacia diversas direcciones. Luego, el nombrado ingresó rápidamente al vehículo marca "Jeep Renegade" dominio AE-257-WZ.

A fin de identificarlo, el personal policial se acercó con el móvil policial al vehículo de mención, cuando Padilla Vilchez cerró la puerta y evadió el accionar policial. A partir de ello, comenzó una larga persecución que tuvo fin en la intersección de la Av. La Plata y Balbastro de esta ciudad con la detención del aquí imputado.

En dicha persecución, Padilla Vilchez transitó varias cuadras cruzando semáforos en rojo e incluso conduciendo a contramano, descendió del vehículo -en las inmediaciones de la Avenida La Plata y Avelino Díaz de esta ciudad-, luego de romper las cuatro cubiertas y



continuó su fuga corriendo a pie pese a las insistentes órdenes de "alto" impartidas por la autoridad policial.

Christoffer George Padilla Vilchez fue detenido por el personal policial luego de forcejear y caer al suelo. En ese marco, se secuestró del bolsillo izquierdo del imputado la suma de ocho mil quinientos sesenta pesos (\$ 8.560).

Luego, el personal policial se dirigió al vehículo marca "Jeep" modelo "Renegade", dominio AE-257-WZ donde procedió al secuestro de los siguientes elementos: de los asientos delanteros, un envoltorio al estilo ladrillo confeccionado con cinta adhesiva de color gris; del piso -en la alfombra del asiento del conductor-, un teléfono celular marca "Samsung"; sobre las butacas del sector trasero una mochila rosa que contenía, entre otras cosas, dos envoltorios de tipo ladrillo con cinta adhesiva de color gris y tres envoltorios de nylon blanco.

Los envoltorios en cuestión arrojaron un peso total de tres mil trescientos sesenta y dos gramos (3.362 kg) y mediante el "test reactivo" se determinó que se trataba de cocaína.

El mismo día se practicaron dos allanamientos:

A.-En la calle Castro nro. 2202/2204 (domicilio frecuentado por Padilla Vilchez conforme los dichos del testigo de identidad reservada que declaró en autos), segundo piso, departamento "B" de esta ciudad, donde se procedió al secuestro de cuatro balanzas electrónicas, cinco rollos de cinta adhesiva transparente, dos paquetes con bolsas de nylon y seis municiones con la inscripción "40 S&W CBC", todo lo cual se encontraba en una valija hallada en la habitación. En el piso de la misma habitación se secuestraron dos cuchillos y una tijera con restos de sustancia blanca, un envoltorio con cinta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CFP 9790/2020/TO1

adhesiva gris, una bolsa con retazos de bolsa de nylon, un envoltorio verde confeccionado con una capa de cinta adhesiva verde y otra capa de nylon transparente y dos envoltorios pequeños con las mismas características.

B.-En la calle Lamadrid nro. 270 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, en el marco del cual se procedió al secuestro de: en la primera habitación del lado derecho de la planta alta que era utilizada por la pareja del imputado -Johana Mirelli Castejón, sobreseída el 28 de diciembre del año 2020-, un envoltorio transparente con sustancia verde amarronada similar a la picadura de marihuana que pesaba 12 gramos.

### II. - La prueba:

El cuadro probatorio del que se desprende la descripción efectuada precedentemente se encuentra conformado por las siguientes piezas procesales:

1)Declaración testimonial del Oficial Primero **Pablo Javier Fernández** (ver fs. 3 Sumario policial 3060/2020) quien refirió que el 17 de diciembre de 2020 cumplía funciones de Brigada de Precursores Químicos dependiente de la Dirección Lucha contra el Tráfico y Venta Ilegal de Drogas de la Policía de la Ciudad, por lo que fue comisionado a realizar recorridos de prevención y represión de ilícitos junto al Oficial Primero Juan Manuel Basualdo.

Continuó relatando que ese día, alrededor de las 11:50 horas caminaba a pie por la Av. Caseros hasta la calle Castro donde pudo observar que en la vereda había un hombre con remera amarilla y bermuda negra que cruzaba la calle mirando en varias direcciones con una mochila rosa a la vez que merodeaba el vehículo marca



"Jeep" "Renegade" negro dominio AE-27-WZ que se encontraba estacionado en la misma cuadra, al que ingresó de manera "repentina".

En virtud de ello y ante la presunción de que se podría estar frente a la posible comisión de un hecho ilícito, se desplazaron con el móvil policial deteniendo la marcha junto al vehículo descripto utilizando señales lumínicas y sonoras.

En ese mismo instante Padilla Vilchez cerró la puerta del auto y realizó marcha atrás evadiendo el móvil policial y dándose a la fuga. Allí comenzó una persecución en el marco de la cual el imputado cruzó semáforos en rojo y transitó calles en contramano. Refirió que, en un momento dado, el imputado rompió las cuatro cubiertas del vehículo que utilizaba por lo que descendió del mismo y continuó su huída a pie por la calle Avelino Díaz, pese a las órdenes de "alto" impartidas.

Señaló que continuó la persecución a pie, mientras que el Oficial Primero Basualdo lo hacía a bordo del móvil policial por la *"intersección de la Av. La Plata con la calle Balbastro, procede a frenar el móvil impactando el masculino sobre el móvil al momento de la corrida"*. En ese contexto se logró la detención de Christoffer George Padilla Vilchez, quien se resistió haciendo fuertes forcejeos. Requirió la presencia de dos testigos, ante quienes se procedió a requisar a Padilla Vilchez y a secuestrar de su pantalón la suma de ocho mil quinientos sesenta pesos argentinos. Luego, en presencia de los mismos testigos se requisó el vehículo marca "Jeep" del cual se secuestró un total de 3,362 kg de cocaína.

2) Declaración testimonial del Oficial Primero **Juan Manuel Basualdo** de la Policía de la Ciudad de Buenos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CFP 9790/2020/TO1

Aires (ver fs. 15 del Sumario policial 3060/2020) quien declaró de manera conteste con el Oficial Fernández.

3) Los dichos del personal policial fueron ratificados en lo que a los procesos de detención, secuestro y requisa respecta por los testigos de procedimiento **Sebastián Emmanuel Sosa** (ver fs. 11 Sumario 3060/2020) y **Adrián Guillermo Vera Chaparro** (ver fs. 13 Sumario 3060/2020).

El plexo probatorio se completa con:

1) El sumario nro. 663163/20 -int. 3060- de la División Precursores Químicos de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; las actas de detención y secuestro de fs. 7/10, imágenes de fs. 19/36; el informe del sistema de antecedentes; el inventario del vehículo "Jeep" dominio AE-257-WZ y las declaraciones testimoniales de Nicolás Giaretto y Alan Acuña;

2) El sumario nro. 664098/2020 -interno 3063- de la División Precursores Químicos de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que contiene: la declaración de Emiliano Meza (fs. 7/8); el acta de allanamiento de la calle Lamadrid nro. 270 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires de fs. 10/12; las declaraciones de los testigos de actuación de fs. 13/14; las imágenes de fs. 15/17; la declaración de Edgardo Javier Amarilla de fs. 19/20; el acta de allanamiento del domicilio sito en la calle Castro nro. 2202/2204 piso 2°, departamento "B" de esta ciudad de fs. 22/23; las declaraciones de testigos de actuación de fs. 24/25 y las imágenes de fs. 26/34;

3) Las constancias de la Dirección Nacional de Migraciones y de la base "Nosis" obtenidas el día 22 de diciembre de 2020 e informe de la División Precursores

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANALIA NOEMI LAVEGLIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#35284169328888880#2024050700590884

Químicos de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 23 de diciembre de 2020;

4) Las conversaciones identificadas como N° 1, con la usuaria del abonado N° 11-4403-7082, registrada como *"Carla"*, de fecha 17 de diciembre de 2020, en la cual *"Carla"* le pregunta a las 10:26 horas, *"podes pasar?"*, obteniendo como respuesta por parte de PADILLA VÍLCHEZ *"cuánto?"*, a lo cual *"Carla"* responde *"60. Piedra mierda"* y *"en cuanto llegas?"*, a lo cual el procesado le responde *"a la 1"*;

5) Las conversaciones identificadas como N° 8, con el usuario del abonado N° 11-3874-8849, registrado como *"Chamaquito"*, de fecha 17 de diciembre de 2020, en la cual *"Chamaquito"*, a las 10:41 horas le preguntó *"estas activo?"* y, ante la respuesta afirmativa de PADILLA VÍLCHEZ, le refiere *"Causa, 50. Dónde te veo?"*, obteniendo como respuesta *"San Juan y Maza. Sobre San Juan"*, intersección que se encuentra a escasas cuadras del lugar donde comenzó la persecución del procesado. Al respecto, *"Chamaquito"* le responde *"Dale en 1 hora"*.

6) Las conversaciones identificadas como N° 10, con la usuaria del abonado N° 11-6523-0045, registrada como *"La Dulce"*. De allí se advierten una gran cantidad de conversaciones, correspondientes a diferentes días, en la cuales *"La Dulce"*, le requiere material estupefaciente a PADILLA VÍLCHEZ y coordinan cantidades y lugares de encuentro, siendo uno de éstos la intersección de Avenida Juan de Garay y Castro, CABA, a seis (6) cuadras del inmueble sito en Castro N° 2202/2204, CABA.

7) Las conversaciones identificadas como N° 62, con la usuaria del abonado N° 11-3649-6070, registrada como *"MiKeisha"* quien a las 09:25 horas del 17 de diciembre de 2020, le refirió a PADILLA VÍLCHEZ *"Causa, puede ser 50?"*, obteniendo como respuesta a las 10:24





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CFP 9790/2020/TO1

horas, *"si, a la 1"*, acordando encontrarse en el barrio de Once;

8) Las conversaciones identificadas como N° 65, con la usuaria del abonado N° 11-3189-0487, registrado como *"Tuerta Nuevo"* a quien PADILLA VÍLCHEZ le pregunta, a las 10:49 horas del 17 de diciembre de 2020, *"Vas a querer algo hoy?"*, obteniendo como respuesta *"Si, lo de ayer. Voy yo misma, porfa. No mando a nadie, voy yo"*;

9) Las conversaciones identificadas como N° 128, con la usuaria del abonado N° 11-3633-5819, registrada como *"La Amy"*, quien le pregunta a PADILLA VÍLCHEZ el 17 de diciembre de 2020, a las 10:32 horas, *"Amigo a qué hora vienes? Avísame"*, obteniendo como respuesta *"A la 1. Cuánto?"*. A ello, la usuaria de ese abonado le responde *"Una pollada y media, por favor. Separados"*;

10) Las conversaciones identificadas como N° 141, con la usuaria del abonado N° 11-2611-3099, registrada como *"Gualiguay"*, quien le pregunta, el 17 de diciembre de 2020, a las 09:24 horas, *"Hola, hoy pasas 5?"*, obteniendo como respuesta de parte de PADILLA VÍLCHEZ *"Ok, a las 12"*;

11) Las conversaciones identificadas como N° 168, con el abonado N° 11-3890-7450, registrado como *"Bernardo"*, quien a las 10:29 horas le indica *"trae 30"*, respondiendo PADILLA VÍLCHEZ *"ok amiga, a la 1"*;

12) Las conversaciones identificadas como N° 168, con el abonado N° 11-2266-1231, registrado como *"Andrea Paleta"*, quien a las 00:05 horas del 17 de diciembre de 2020 le pregunta *"Pasas mañana?, porfa"*, obteniendo como respuesta de PADILLA VÍLCHEZ *"Ok. Cuánto?"*, a lo que la usuaria de ese abonado le indica



"230, temprano porfa". Luego, a las 11:08 del día indicado PADILLA VÍLCHEZ le manifiesta "Amiga, a la 1 paso, o antes".

El completo plexo probatorio analizado a la luz de la sana crítica racional resulta idóneo para tener por acreditada la materialidad de los hechos imputados a Christoffer George Padilla Vilchez, corroborándose de ese modo la base fáctica establecida por el Sr. Agente Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio.

### **III.- Autoría y responsabilidad criminal:**

En el acta suscripta por las partes, Padilla reconoció los hechos imputados tal como fueron señalados en las consideraciones precedentes, a la par que admitió el grado de participación que en ellos le cupo, destacándose que, en base a las consideraciones formuladas por el Sr. Fiscal de Juicio en el instrumento sujeto a análisis, el encartado reconoció su autoría en los hechos imputados (ver también conformidad de fecha 27 de abril del año en curso y acta del día 30 del mismo mes y año).

Esta confesión lisa y llana acerca del suceso se encuentra corroborada por la totalidad de las pruebas reunidas en las presentes actuaciones y mencionadas con anterioridad, resultando ellas verosímiles y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad que le correspondiera en los hechos al nombrado.

Asimismo, cabe destacar que en la audiencia "de visu" celebrada al respecto el 30 de abril del año en curso, el imputado ratificó en todos sus términos el alcance del acuerdo arribado.

Por último, no se advierte en el caso la existencia de algún vicio que pueda afectar la libre decisión del encartado, de lo que se colige su







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CFP 9790/2020/TO1

participación en los hechos investigación y, no existiendo causales que excluyan su responsabilidad, deberá responder como autor penalmente responsable (arts. 45 Código Penal y 398, 399 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

### **IV. - CALIFICACIÓN LEGAL:**

En el acta que instrumenta el acuerdo de juicio abreviado, los hechos fueron calificados como constitutivos del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso ideal con el delito de resistencia a la autoridad (arts. 5° inc. "c" de la ley 23.737 y art. 239 del Código Penal), siendo ella coincidente con la calificación legal plasmada en el requerimiento de elevación a juicio.

**Del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto en el art. 5to inc. "c" de la ley 23.737:**

Ahora bien, a partir de lo desarrollado en los apartados precedentes, resulta acertada la calificación escogida.

Cabe señalar que el 17 de diciembre de 2020 se halló dentro del vehículo utilizado por el encausado y en el interior de su mochila, un total de 3,362 kilogramos de cocaína y que del bolsillo de su pantalón se secuestró la suma de ocho mil quinientos sesenta pesos argentinos.

La sustancia estupefaciente en cuestión estaba acondicionada en forma de "ladrillos" confeccionados con cinta adhesiva y nylon blanco.

Resulta relevante resaltar que uno de los envoltorios "tipo ladrillo" se encontraba entre los asientos delanteros del vehículo, mientras que los



envoltorios más chicos y los otros dos “estilo ladrillo” fueron hallados en el interior de la mochila rosa que el imputado portaba al ser observado en primera instancia por el personal policial.

Asimismo, posteriormente se determinó que Padilla Vilchez se vinculaba con el domicilio ubicado en la calle Castro nro. 2202/2204, Piso 2°, departamento “B” de esta ciudad, el cual fue allanado el mismo día de los hechos, de donde el personal policial secuestró elementos destinados al fraccionamiento y empaquetamiento del material estupefaciente, a saber; cuatro balanzas electrónicas, cinco rollos de cinta adhesiva transparente, dos paquetes con bolsas de nylon confeccionado con cinta adhesiva gris, una bolsa con retazos de bolsa de nylon, un envoltorio verde confeccionado con una capa de cinta adhesiva verde y otro de nylon transparente y dos envoltorios más pequeños de similares características. También se secuestraron elementos que acreditan la manipulación de la sustancia estupefaciente: dos cuchillos y una tijera que contenían restos de sustancia blanca.

Ahora bien, cabe evocar que *“para que al sujeto pueda imputársele la tenencia debe tener disponibilidad real sobre la sustancia. Lo que no implica que la tenencia deba ser material. Podría afirmarse la posesión de la droga cuando: 1) se aprehenda materialmente la droga en poder del autor; 2) cuando a pesar de no tener la posesión material, existe disponibilidad real sobre la sustancia, por ejemplo por conocerse donde se encuentra y tener acceso a ella, o en definitiva, por estar en situación de poder decidir su destino; y 3) por ser coautor, junto con el que posee materialmente la droga, aunque carezca momentáneamente de disponibilidad efectiva sobre ella, siempre que la ejecución del plan se mantenga*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CFP 9790/2020/TO1

*dentro de lo acordado"* (Falcone, Roberto y otro "Derecho Penal y Tráfico de Drogas", Bs. As. Ad Hoc, 2014, página 236).

En este marco, se encuentra acreditado que Christoffer George Padilla Vilchez tuvo disponibilidad real en su ámbito de custodia -precisamente dentro de su mochila y el vehículo que el conducía- del material estupefaciente con pleno conocimiento de su ilicitud.

Por otro lado, la gran cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada que consistió en 3,362 kilogramos de cocaína, las condiciones en las que se encontraba, los demás elementos de fraccionamiento y empaquetamiento secuestrados en el domicilio mencionado con anterioridad y el dinero secuestrado en poder del imputado en juego con las conversaciones telefónicas mantenidas con distintos "clientes", las palabras "clave" utilizadas entre el usuario y destinatario, demuestran que la sustancia incautada tenía como destino el fin específico de comercialización.

La ultra intención que requiere la figura jurídica en trato se encuentra corroborada sobre la base de lo referido precedentemente, así como también de las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se procedió al hallazgo y secuestro del material estupefaciente -luego de una ardua persecución policial-, lo cual me conduce en forma razonada a calificar la conducta de Padilla Vilchez como incurso en la figura prevista en el art. 5° inc. "c" de la ley 23.737.

En este sentido, y más allá de la gran cantidad de material estupefaciente secuestrado, resulta de suma relevancia la modalidad empleada para portar la droga. Como ya se estableció, el encausado acondicionaba y



aportaba la sustancia en envoltorios tipo ladrillo armados con cinta adhesiva para luego ser llevado a sus futuros clientes.

Tal como antes se especificó, las tareas de inteligencia llevan a determinar, sin lugar a dudas, que el destino del material estupefaciente hallado era la comercialización.

Producto de estas tareas se detectó que Padilla comercializaba la droga en la modalidad "de menudeo". En ese sentido, se destacan las conversaciones telefónicas registradas el 17 de diciembre de 2020 en momentos previos a la detención de Padilla:

Conversación identificada como nro. 1 con la usuaria del abonado nro. 11-4403-7082 registrada como "Carla" en la cual la nombrada el 17 de diciembre de 2020 a las 10.26 horas le pregunta "podes pasar?" a lo que Padilla le responde "cuanto?". "Carla" le refiere "60. Piedra mierda" y "en cuanto llegas?" y el imputado responde "a la 1".

Conversaciones identificadas como nro. 8, con el usuario del abonado N° 11-3874-8849, registrado como "Chamaquito", de fecha 17 de diciembre de 2020, en la cual "Chamaquito", a las 10:41 horas le pregunta "estas activo?" y, ante la respuesta afirmativa del encausado, le refiere "Causa, 50. Dónde te veo?", obteniendo como respuesta "San Juan y Maza. Sobre San Juan", intersección que se encuentra a escasa cuadras del lugar donde comenzó la persecución del procesado. Al respecto, "Chamaquito" le responde "Dale en 1 hora".

Conversaciones identificadas como nro. 10, con la usuaria del abonado N° 11-6523-0045, registrada como "La Dulce". De allí se advierten una gran cantidad de conversaciones, correspondientes a diferentes días, en la cuales "La Dulce", le requiere material estupefaciente a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CFP 9790/2020/TO1

Padilla Vilchez y coordinan cantidades y lugares de encuentro, siendo uno de éstos la intersección de Avenida Juan de Garay y Castro, CABA, a seis (6) cuadras del inmueble sito en Castro N° 2202/2204, CABA.

Conversaciones identificadas como nro. 62, con la usuaria del abonado N° 11-3649-6070, registrada como "MiKeisha" quien a las 09:25 horas del 17 de diciembre de 2020, le refirió al aquí imputado "Causa, puede ser 50?", obteniendo como respuesta a las 10:24 horas, "si, a la 1", acordando encontrarse en el barrio de Once.

Conversaciones identificadas como nro. 65, con la usuaria del abonado N° 11-3189-0487, registrado como "Tuerta Nuevo" a quien el procesado le pregunta, a las 10:49 horas del 17 de diciembre de 2020, "Vas a querer algo hoy?", obteniendo como respuesta "Si, lo de ayer. Voy yo misma, porfa. No mando a nadie, voy yo".

Conversaciones identificadas como nro. 128, con la usuaria del abonado N° 11-3633-5819, registrada como "La Amy", quien le pregunta al encausado, el 17 de diciembre de 2020, a las 10:32 horas, "Amigo a qué hora vienes? Avísame", obteniendo como respuesta "A la 1. Cuánto?". A ello, la usuaria de ese abonado le responde "Una pollada y media, por favor. Separados".

Conversaciones identificadas como nro. 141, con la usuaria del abonado N° 11-2611-3099, registrada como "Gualiguay", quien le pregunta, el 17 de diciembre de 2020, a las 09:24 horas, "Hola, hoy pasas 5?", obteniendo como respuesta de parte de Padilla Vilchez "Ok, a las 12".

Conversaciones identificadas como nro. 168, con el abonado N° 11-3890-7450, registrado como "Bernardo",



quien a las 10:29 horas le indica "trae 30", respondiendo el imputado "ok amiga, a la 1".

Conversaciones identificadas como nro. 168, con el abonado N° 11-2266-1231, registrado como "Andrea Paleta", quien a las 00:05 horas del 17 de diciembre de 2020 le pregunta "Pasas mañana?, porfa", obteniendo como respuesta del encausado "Ok. Cuánto?", a lo que la usuaria de ese abonado le indica "230, temprano porfa". Luego, a las 11:08 del día indicado PADILLA VÍLCHEZ le manifiesta "Amiga, a la una paso, o antes".

En consecuencia, todos los elementos objetivos del tipo penal mencionados se encuentran acreditados, toda vez que la acción descrita encuentra una clara adecuación típica en la figura de mención, el sujeto activo y que la acción produjo la lesión al bien jurídico "salud pública" protegido por esta norma.

En ese sentido, entiendo que tanto los extremos de la relación causal material pretendida para el tipo, como así también la configuración de un riesgo no permitido que afecte el bien jurídico protegido se han concretado ciertamente en el resultado.

Esto es así porque al tratarse de un delito de peligro, el tipo se agota y perfecciona con las conductas del acusado y el poder de disposición que Padilla Vilchez poseía sobre la sustancia ilícita secuestrado con la finalidad ya descrita.

Desde el punto de vista subjetivo, puede afirmarse que el encartado tenía pleno conocimiento de la existencia de la sustancia prohibida por encontrarse en su ámbito de custodia.

En definitiva, los elementos probatorios reseñados me permiten subsumir la conducta reprochada a Padilla Vilchez en la norma contenida en el artículo 5°





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CFP 9790/2020/TO1

inciso "c" de la ley 23.737 tal como fue legalmente calificado en el requerimiento de elevación a juicio.

### **Del delito de resistencia a la autoridad previsto en el art. 239 del Código Penal de la Nación.**

El tipo en cuestión exige que el autor resista a un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones. Esto supone impedir o trabar el ejercicio de la autoridad que previamente ha comenzado a ejecutarse.

Cabe traer a colación las declaraciones testimoniales brindadas en autos por el personal policial Fernández y Basualdo quienes refirieron que, desde el inicio de su interacción Christoffer George Padilla Vilchez intentó darse a la fuga pese a las insistentes órdenes de "alto" impartidas y señales sonoras y lumínicas efectuadas a bordo del móvil policial.

En ese sentido, corresponde mencionar que existió una primera disposición legítima de los funcionarios policiales al situarse con el móvil policial junto al vehículo estacionado "Jeep Renegade" dominio AE-257-WZ en el cual se encontraba el imputado. El personal policial efectuó señales lumínicas y sonoras para proceder a la identificación del imputado. Sin embargo, la actitud de Padilla Vilchez fue dar marcha atrás e intentar fugarse.

En ese instante comenzó una ardua persecución en la cual Padilla Vilchez incluyó maniobras peligrosas para el desenvolvimiento del tránsito tales como cruzar semáforos en rojo y conducir en sentido contrario al permitido.

Asimismo, luego de romper las cuatro cubiertas del vehículo que conducía, que el encartado descendió del



mismo e insistió con su huída corriendo, pese a la voz de "alto" impartida por la autoridad policial.

Resultó detenido luego de forcejear con el personal policial hasta caer al suelo.

Es en este marco que corresponde recordar la doctrina expuesta en el plenario "Palienko" de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional: "1) que comete atentado a la autoridad el que, por los medios del art. 237 (intimidación o fuerza), se impone (exige) al funcionario público para que haga o se abstenga de hacer (ejecución u omisión) un acto propio de su función que no había sido dispuesto voluntariamente ni comenzado por aquel; (...); 3) existe resistencia, si la persona se opone, valiéndose de medios violentos, a la acción directa del funcionario sobre ella ejercida para hacerla cumplir algo. Si el tercero coadyuva a esta resistencia, incurre en las responsabilidades de la coparticipación en el mismo delito y en los términos de los arts. 45 o 46 del cód. penal, según el alcance de su posible intervención" (publicado el 28 de noviembre de 1947 la ley 49, 125 cita online: AR/JUR/33/1947).

El criterio temporal asumido por el plenario goza en la actualidad de vigencia en cuanto a la interpretación de los artículos 237 y 239 del Código Penal de la Nación (cfr. CCC, Sala V causa nro. 76.363/17 "Valdivieso, Alvaro O. s/procesamiento". Cfr. D'Alessio, Andrés José "Código penal Comentado y Anotado", Tomo II Ed. La Ley, Buenos Aires 2004 página 770/771 con cita de Fontán Balestra y remitiéndose al precedente "Marzona, Victor H" 2000/03/07, La Ley, 2001-B 534- de la Sala I de la CCC que sostiene que "se configura el delito de resistencia a la autoridad y no de atentado si los oficiales preventores recibieron los disparos de parte de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CFP 9790/2020/TO1

*los imputados luego de haber impartido la voz de alto y no de un modo previo a aquella orden").*

En base a todo lo expuesto, se advierte que el imputado resistió el ejercicio de la actividad del personal policial, configurando el delito previsto y reprimido en el art. 239 del Código Penal.

### **Del concurso de delitos:**

Cabe considerar que el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y el delito de resistencia a la autoridad reprochados a Christoffer George Padilla Vilchez concurren de manera real entre sí por la simple razón de que estamos frente a dos hechos escindibles e independientes uno del otro (art. 55 del Código Penal).

### **V.- Pautas mensurativas de la pena:**

El límite máximo de la pena es el previsto por las partes, de conformidad con lo consagrado en el inciso 5° del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la medida que no resulte inferior al mínimo legal previsto en la norma seleccionada.

Teniendo en cuenta las calificaciones de los hechos atribuidos al imputado y en el marco de lo establecido en los incisos 1° y 2° del art. 431 bis del Código ritual, las partes consensuaron la aplicación a **Christoffer George Padilla Vilchez** de las penas de cuatro (4) años de prisión, multa de \$243.000 (doscientos cuarenta y tres mil pesos), accesorias legales y costas.

A fin de valorar si las penas requeridas reúnen una correcta dosimetría, se tiene en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias de la acción llevada a cabo por el encausado y por otro lado, su



situación educativa y familiar, datos que fueron revelados al momento de llevar a cabo la audiencia de "visu" el 30 de abril del año en curso.

Asimismo, tengo en cuenta la favorable impresión causada en la audiencia de mención y las demás pautas de mensura de la sanción penal contempladas en los artículos 40 y 41 del código de fondo.

Sobre la base de todas las pautas señaladas, se impondrán a Cristoffer George Padilla Vilchez las penas de **cuatro (4) años de prisión, multa de \$243.000 (doscientos cuarenta y tres mil pesos)** y accesorias legales por ser autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con resistencia a la autoridad (arts. 45, 55 y 239 del Código Penal y art. 5° inc. "c" de la ley 23.737).

#### **VI. - Costas del proceso:**

En función del resultado del proceso y lo normado en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación Christoffer George Padilla Vilchez deberá afrontar el pago de las costas causídicas, fijada en la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$69,67), bajo apercibimiento, de imponérsele una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor aludido en caso de no hacer efectivo el pago dentro de los cinco días a partir de que la presente sentencia quede firme.

#### **VII. -Del decomiso de la sustancia estupefaciente y del dinero secuestrado:**

En relación al material estupefaciente incautado al nombrado corresponde, una vez que la presente se encuentre firme, proceder a su destrucción





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CFP 9790/2020/TO1

por intermedio de la autoridad respectiva (art. 30 de la ley 23.737).

Por otro lado, con relación a la suma de ocho mil quinientos sesenta pesos (\$8.560) corresponde, una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, proceder a su decomiso, a tenor de lo normado por el art. 23 del Código Penal. Dicho dinero deberá ser depositado a la orden de la Comisión Mixta de Registro Administración y Disposición de fondos provenientes de la ley 23.737.

### **VIII.- De la pena única a imponer:**

Conforme se desprende del certificado de antecedentes obrante en la causa principal, Christoffer George Padilla Vilchez fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de esta ciudad por sentencia del 13 de diciembre de 2018 en la causa nro. 2137, a las penas de dos (2) años de prisión y multa de 225 pesos y costas por resultar autor del delito de tenencia de estupefacientes y se lo declaró reincidente. Según el cómputo de fecha 9 de junio de 2019 se determinó que la pena impuesta venció el 9 de junio de 2019 y a los fines registrales caducará el 9 de junio de 2029.

En el acuerdo de juicio abreviado formulado por las partes el 27 de abril del año en curso el cual fue ratificado en su totalidad por Christoffer George Padilla Vilchez se acordó **EN DEFINITIVA**, imponer al nombrado **la pena única de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión y la pena de MULTA por el valor de \$ 243.000** (doscientos cuarenta y tres mil pesos), accesorias legales y costas, **comprensiva de la solicitada en este proceso y de la pena mencionada en el párrafo que antecede**. Asimismo, se solicitó **la declaración de reincidencia del encausado**.

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANALIA NOEMI LAVEGLIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#35284169328888880#2024050700590884

En mérito de lo expuesto y en virtud del acuerdo arribado por las partes, de conformidad con el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación;

**RESUELVO:**

**I.-CONDENAR a Christoffer George Padilla Vilchez**, de las restantes condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por ser autor del delito de comercio de estupefacientes, a las penas de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE \$ 243.000** (doscientos cuarenta y tres mil pesos argentinos), accesorias legales y costas, por ser autor de delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto en el art. 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación (art. 5° inc. "c" de la ley 23.737, arts. 12, 21, 29 inc. 3, 45, 55, 239 del Código Penal y art. 501 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.-CONDENAR a Christoffer George Padilla Vilchez a la PENA ÚNICA de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión, y multa por la suma de \$243.000** (doscientos cuarenta y tres mil pesos), accesorias legales y costas, comprensiva de la pena impuesta en el párrafo que antecede y de la pena de dos años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de esta ciudad el 13 de diciembre de 2018 por ser autor del delito de tenencia de estupefacientes en el marco de la causa nro. 2137 de su registro.

**III.-MANTENER LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA dispuesta con anterioridad (causa nro. 2137 del T.O.F. 3 RESPECTO DE CRISTOFFER GEORGE PADILLA VILCHEZ** (art. 50 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8 DE CAPITAL FEDERAL.

CFP 9790/2020/TO1

**IV.- ORDENAR** que, firme que sea la presente se proceda al **decomiso** de la suma de ocho mil quinientos sesenta pesos secuestrado en poder del condenado Padilla y a la **destrucción** por incineración del material estupefaciente secuestrado en autos (art. 23 del Código Penal y art. 30 de la ley 23.737).

El dinero de mención deberá ser depositado a la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición de fondos provenientes de la Ley 23.737 a los efectos que corresponda (art. 30 de la ley 23.737)

**V.- ENCOMENDAR** a la Sra. Actuaría que, firme que sea la presente, confeccione el cómputo de pena de Christoffer George Padilla Vilchez y determine la fecha de caducidad registral (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y firme que sea, comuníquese. Oportunamente, archívese con intervención Fiscal.

Fn

NICOLAS TOSELLI.  
JUEZ DE CÁMARA.

Ante mí;

ANALIA LAVEGLIA.  
SECRETARIA.

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.-

ANALIA LAVEGLIA.  
SECRETARIA.



Ante mí:

---

*Fecha de firma: 07/05/2021*

*Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANALIA NOEMI LAVEGLIA, SECRETARIO DE JUZGADO*



#35284169#288980860#20210507095107544